

Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

en la mejor forma y manera que de Derecho haya lugar, otorgo que ahorro y liberto de todo cautiverio, servidumbre y sujeción al dicho Pedro y le doy poder para que pueda hacer de sí lo que quisiere y por bien tuviere; y estar y parecer en juicio; y hacer su testamento y codicilos y todo lo demás que persona libre puede hacer. Que por esta presente carta me desisto y aparto de todo el derecho y acción que contra él tengo. Y prometo de así lo haber por firme y de no ir ni venir contra esta escritura por ninguna causa ni razón; y si contra ella fuere, no me valga y sea desechado de juicio. Y por el mismo caso quede aprobada y revalidada. Y, para su cumplimiento, obligo mi persona y bienes habidos y por haber.¹⁴⁶ Y doy poder a las justicias para que a ello me compelan y renuncie cualesquier leyes, etc.

DECLARACIÓN QUE UN PODER EN CAUSA PROPIA FUE EN CONFIANZA

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Sebastián, vecino de ____, digo que, por cuanto Dionisio de _____, me dio poder para que como en mi hecho y causa propia recibiese y cobrase de Cristóbal quinientos pesos de oro común y que cobrados los tomase para mí, por otros tantos que confesó haberle yo dado —como lo susodicho consta y parece por el dicho poder que pasó ante Baltasar Calar, escribano público de Cádiz, en tantos días, etc.—, por tanto, declaro que el dicho poder en causa propia fue en confianza y que no recibí de mí los dichos 500 pesos el dicho Dionisio ni ninguna parte de ellos. Y así cobrados que los haya se los daré y entregaré como cosa suya. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Lo que se ha dicho que no se puede dar libertad en fraude de acreedores se ha de entender por escritura, que por testamento bien puede darla uno a su esclavo, como lo deje por su heredero.

El esclavo a quien su señor dejó por tutor de sus hijos, queda libre.

Consigue libertad la esclava con quien su amo se casó.

También consigue libertad la esclava a quien su señor hubiese puesto en la mancebía.

¹⁴⁶ Puede obligarse el esclavo por lo que toca a su rescate.

El cautivo o preso en poder de sus enemigos, si prometiese algo por su libertad o habiéndole hurtado alguna cosa prometiese algo a quien se la hiciese haber, está obligado conforme a Derecho a cumplir la promesa.

Es su heredero del ahorrado que murió *ab intestato* y sin padre ni madre, ni hijos ni nietos, ni hermanos libres, el que lo ahorró, cuando la libertad fue de gracia y sin dineros.

DECLARACIÓN QUE LA VENTA DE UN NEGRO FUE EN CONFIANZA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, A., vecino de _____, digo que por cuanto Gregorio me vendió un negro nombrado Bernardo, por tantos pesos que confesó haber recibido de mí —como parece por la escritura que pasó ante ful[ano], escribano, en tantos días, etc.—, por tanto, declaro que la venta del dicho negro fue en confianza y que no recibí de mí los dichos pesos de oro el dicho Gregorio y, así, todo el derecho y acción que tengo adquirido al dicho negro Bernardo, por la dicha escritura, se lo renuncio y traspaso al dicho Gregorio, para que haga de él como cosa suya, según y como podía antes que otorgara la dicha escritura de venta. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Por este modo se pueden hacer otras declaraciones, así de casas vendidas en confianza como de otras cosas. Lo que tales declaraciones requieren, fácil es de entender, hacer mención de lo que se vendió y en qué precio y el día, mes y año de la escritura y el escribano ante quien pasó, sin tratar, siendo casas u otra cosa raíz de los linderos ni en qué parte son, ni edad, ni tierra del esclavo. Porque remitiéndose a la escritura de venta donde estará todo declarado, no es de efecto el ponerlo.

DECLARACIÓN QUE UNA DONACIÓN FUE EN CONFIANZA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Leonardo, vecino de _____, digo que, por cuanto por escritura que otorgó Nicolás, vecino de esta dicha ciudad —ante Martín, escribano, en tantos días, etc.—, me hizo donación de unas casas que están en esta dicha ciudad o en tal parte, por tanto declaro que la dicha donación fue en confianza y por ciertos respetos. Y así no me quiero valer ni aprovechar de ella en ningún tiempo. Y por esta presente carta me aparto y desisto de todo del derecho y acción que tengo adquirido a las dichas casas. Y si necesario es, se lo renuncio y traspaso al dicho Nicolás, para que haga de ellas como cosa suya, según y como podía antes que otorgara la dicha escritura de donación. La cual doy por ninguna y de ningún valor ni efecto. Prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

**DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE TAL NEGRO
QUE A ÉL SE LE VENDIÓ, LO COMPRÓ PARA OTRO**

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Martín, vecino de _____, digo que, por cuanto yo compré de Hernando un negro nombrado Gaspar, por precio de tantos pesos que por él le di y pagué —como consta y parece por la escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días—, por tanto, declaro que el dicho negro lo compré para Lorenzo, vecino de esta dicha ciudad, y lo pagué de sus dineros, porque los dichos tantos pesos que por él di fueron suyos. Atento a lo cual, todo el derecho y acción que tengo adquirido al dicho Gaspar, se lo renuncio y traspaso para que haga de él como cosa suya. Y prometo de así lo haber por firme. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

**DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE PORQUE
FULANO SE OBLIGÓ COMO PRINCIPAL Y ÉL COMO SU FIADOR DE
PAGAR TANTA CUANTÍA, QUE ÉL ES EL PRINCIPAL DEUDOR**

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, vecino de _____, digo que por cuanto Baltasar, como principal, y yo, como su fiador, nos obligamos de pagar a Jerónimo tantos pesos de oro común, por razón de tantas arrobas de cera que los valió y montó —como lo susodicho consta y parece por la escritura que otorgamos ante tal escribano, en tantos días—, por tanto, declaro que las dichas tantas arrobas de cera las compró el dicho Baltasar para mí y así me las dio y entregó el susodicho, luego que las recibí. Y [a]cerca de su recibo renuncio la excepción de los dos años y leyes de la entrega y prueba de ella. Atento a lo cual, en realidad, de verdad soy yo el principal deudor de los dichos tantos pesos y, como tal, los pagaré al dicho Jerónimo al plazo y de la manera que estamos obligados por la dicha escritura. Y si el dicho Baltasar los pagare, yo se los daré y pagaré y, aunque no los haya pagado ni se le pidan, he por bien se le pueda dar mandamiento de ejecución contra mí por ellos, cumplido el plazo de la dicha escritura —el cual se cumple para tantos días de tal mes—, para que teniendo en su poder los dichos pesos de oro, acuda con ellos y los pague al dicho Jerónimo, a quien, como dicho es, se le deben, y yo y él quedemos libres de ellos. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber.

Ponerse ha el poder a las justicias en forma con renunciación de leyes, etc.

**DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE PORQUE
FULANO SE OBLIGÓ DE PAGAR TANTOS PESOS POR TAL COSA, QUE
ÉSTA SE TOMÓ PARA ÉL Y ASÍ ENTRÓ EN SU PODER Y QUE ATENTO
[A] ESTO SE OBLIGA A LA PAGA DE ELLOS**

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Pedro, vecino de _____, digo que por cuanto Antonio, vecino de esta dicha ciudad, se obligó de pagar a Francisco tantos pesos por razón de tal cosa que de él compró —como consta y parece por la escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días—, por tanto, declaro que la dicha tal cosa la compró para mí el dicho Antonio. Y así me la dio y entregó, sobre cuyo recibo renuncio la excepción de los dos años y leyes de la entrega y prueba de ella. Atento lo cual me obligo por esta presente carta de dar y pagar los dichos tantos pesos al dicho Francisco cumplido el plazo de la dicha escritura, que es tal día. Y aunque el dicho Antonio no los haya pagado, he por bien que me pueda ejecutar por ellos con sólo esta escritura, sin que sea necesario otro recaudo; entendiéndose que no han de entrar en su poder, si no los hubiere pagado sino en poder del dicho Francisco. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

**DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE TANTOS
PESOS QUE A ÉL Y A JUAN SE OBLIGARON A PAGAR SON TODOS DEL
DICHO JUAN Y QUE A ÉL NO LE PERTENECEN**

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Andrés, vecino de _____, digo que por cuanto Hernando de _____, vecino de _____, por escritura que otorgó ante fulano, escribano, en tantos días, se obligó y está obligado a pagar a mí y a Juan, tantos pesos; por tanto, declaro que no me pertenecen ninguna cosa ni parte de ellos, porque las mercaderías de que procedieron eran y fueron del dicho Juan y, así, son suyos todos los dichos pesos de oro. Y si yo los cobrare por estar la dicha escritura —que de suso se hace mención—, otorgada en favor de ambos, se los daré y entregaré y acudiré con ellos como cosa suya, luego que entren en mi poder.

Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE TAL OBLIGACIÓN QUE SE OTORGÓ EN SU FAVOR PERTENECE A OTRO¹⁴⁷

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, vecino de _____, digo que por cuanto Gabriel, vecino de _____, por escritura que otorgó ante ful[ano], escribano, en tantos días, se obligó y está obligado a me pagar tantos pesos; por tanto, declaro que los dichos pesos de oro pertenecen a García, vecino de esta ciudad, porque las mercaderías o tal cosa de que procedieron era suya. Y así le doy poder para que cobre los dichos pesos de oro como cosa suya, para lo cual le cedo mis derechos y acciones y lo pongo en mi lugar y grado y prometo de así lo haber por firme. Y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

DECLARACIÓN QUE HACEN DOS QUE SE OBLIGARON DE MANCOMÚN¹⁴⁸ Y CADA UNO POR EL TODO, POR LA CUAL CONFIESAN LO QUE CADA UNO RECIBIÓ DE LAS MERCADERÍAS O COSAS POR QUE SE OBLIGARON. Y QUE CONFORME A ELLO, ES A CARGO DE CADA UNO PAGAR LO QUE MONTÓ, LO QUE CADA UNO RECIBIÓ

Sean cuantos esta carta vieren como yo, Melchor, y yo, Alonso, vecinos de _____, decimos que por cuanto ambos de mancomún

¹⁴⁷ Obligado está el que pone sus obligaciones y deudas que le deben en cabeza alguna, para que no corra riesgo, que la tal cabeza esté sana y no quebrada, como sería la de aquel que debiese deudas y no tuviese bienes de qué pagar, so pena que, si así no lo hiciese, podrían sus acreedores echar mano de la tal deuda y obligación que se hubiese otorgado en su favor, aunque no fuese suya, no obstante que esta escritura de declaración estuviese de por medio. Porque como estas declaraciones pueden ser fingidas y, siéndolo, pueden perjudicar al acreedor y acreedores de los que las hacen, no quiere el Derecho que los tales sean defraudados, como lo serían si hubiesen de valer, pues por este modo se podrían quedar sin su hacienda. De manera que habiendo estos inconvenientes, bien es que busque el que va con verdad, cabeza sana. Y cabeza sana será la que no tuviere deudas encima, antes que haga la declaración; que después de hecha aunque hubiese contraído deudas, no importaría nada, por haberse hecho en tiempo que no debía nada. Y así, no se podrá por ninguna vía considerar ser la tal declaración en fraude de acreedores y no siéndolo, ha de valer.

¹⁴⁸ Cuando dos o más se obligan de mancomún y cada uno por el todo, es bien que se haga esta escritura para que, con facilidad y por vía ejecutiva, pueda cobrar el que pagare toda la deuda del otro o de los otros su parte, conforme lo que recibió de la mercadería por [la] que se obligaron. Porque aunque sea verdad que pagándola el uno toda tiene derecho contra el

y cada uno por el todo nos obligamos y estamos obligados a pagar a Hernando mil pesos de oro común, por cuarenta arrobas de cera que del susodicho compramos a 25 pesos el arroba —como consta y parece por la escritura que de ello otorgamos ante fulano, escribano, en tantos días—, por tanto, declaramos que cada uno de nos, los susodichos, recibió y llevó en su poder la mitad de las dichas 40 arrobas de cera o tal cosa. Y así, es a cargo de cada uno pagar quinientos pesos que monta cada mitad. Y si el uno de nos pagare más de la dicha canti[d]a[d] de 500 pesos o todos los dichos mil pesos, por estar como estamos obligados cada uno por el todo, nos pagaremos el uno al otro lo que así hubiere pa[ga]do más, el día que de ello conste por recaudo bastante. Y, para ello, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder a cualesquier jueces y justicias para que nos compelan a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciamos cualesquier leyes que en nuestro favor sean, etc.

DECLARACIÓN POR DONDE CIERTAS PERSONAS QUE IMPUSIERON UN CENSO SOBRE SUS HACIENDAS Y OBLIGÁNDOSE TODOS DE MANCOMÚN Y CADA UNO POR EL TODO, DECLARAN LO QUE CADA UNO RECIBIÓ Y ENTRÓ EN SU PODER DEL PRINCIPAL DEL DICHO CENSO. Y QUE SI EL UNO PAGARE MÁS QUE EL OTRO DEL RÉDITO RESPECTO DE LO QUE RECIBIÓ, QUE SE LO PAGARAN EL UNO AL OTRO. Y QUE SI ALGUNO DE ELLOS REDIMIERE EL CENSO, TENGA DERECHO DE COBRAR DE LOS OTROS LA CANTIDAD QUE ENTRÓ EN SU PODER. PRESUPÓNESE QUE EL CENSO FUE DE 1 400 PESOS DE PRINCIPAL Y LAS PERSONAS QUE LO IMPUSIERON Y CARGARON FUERON TRES¹⁴⁹

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Gonzalo, y yo, Cristóbal, y yo, Baltasar, vecinos que somos de esta ciudad de México,

otro o los otros para cobrar de ellos a la rata, conforme al número de los obligados, más seguro camino es éste de esta escritura, porque por la otra vía sería necesario cesión de acciones del acreedor. Y si esto se olvidase al tiempo de otorgar la carta de pago, no se podría tener derecho tan real, no queriendo allanarse los demás obligados, que al fin no hubiese de haber pleito y dilación en la cobranza, costas y gastos, cosa bien anexa a los pleitos ordinarios, por cuya vía y no por la ejecutiva, se había de caminar en este caso, si faltase la cesión de acciones en la carta de pago. Todo lo cual se ahorra y evita con que se haga esta escritura.

¹⁴⁹ Es tan necesaria esta escritura, habiéndose hecho la del censo sobre que se funda, que si no se hiciese, podrían resultar los inconvenientes que se siguen. Supongamos que paga uno de los obligados todo el rédito del censo, respecto de estarlo cada uno por el todo. Pues si paga cómo podría cobrar del otro o de los otros, por vía ejecutiva, la parte que les cabe? No sería posible si el señor del censo no le hubiese cedido acciones, como se podría olvidar. Por la vía

decimos que por cuanto todos tres impusimos y cargamos mil y cuatrocientos pesos de oro común de principal de censo en favor de Nicolás, vecino de esta dicha ciudad, cada uno sobre la posesión y posesiones que se hace mención en la escritura de la imposición del censo —que pasó ante Antonio, escribano, en tantos días de tal mes y año—, y porque habiendo entrado en nuestro poder los dichos mil y cuatrocientos pesos del principal del dicho censo, como lo dice la dicha escritura, los repartimos luego entre todos tres, llevando yo, el dicho Gonzalo, seiscientos pesos, y yo, el dicho Cristóbal, quinientos, y yo, el dicho Baltasar, trescientos;

ordinaria, no hay duda, sino que se cobraría. Pero ésta es larga y costosa —como se ha dicho en la escritura antes de ésta— y la ejecutiva breve. El inconveniente dicho no es nada respecto de este otro: redime uno el censo ¿cómo podrá éste tener derecho para compeler a los otros a que le paguen su parte del principal, pues el censo está a elección del que lo paga el redimirlo? Y de aquí se sigue otro inconveniente y el mayor de todos, que si no quieren pagar el rédito, no lo pagarán, porque estando redimido el censo por el uno, ya no hay derecho para pedir los corridos de él de allí adelante ni se puede tratar nada en razón de ellos. Porque una vez redimido, quier sea por uno de los obligados, quier por todos, rendición de censo es. De manera que, según esto, si se quieren estar toda la vida sin pagar sus partes del principal y de los corridos, los que no redimieron podrán salir con ello. Porque si se hace escritura de redención en forma, no puede quedar de tal manera la escritura principal del dicho censo en favor del que lo redimió, que por ella pueda cobrar réditos de los otros sus correos. Porque rendición es muerte de la dicha escritura de censo. Y poder cobrar es vida. Las cuales dos cosas, como tan contrarias, no pueden estar juntas ni caben en un sujeto, porque repugna la una a la otra. Y si a esto se dice que, como en las cartas de pago de los réditos, se pueden ceder las acciones, también se pueden ceder en la escritura de redención y que, cedidas, habría derecho para cobrar e ir cobrando los réditos y el principal cuando se quisiere redimir el censo. Se responde que no puede ser por vía de rendición ni a tal escritura, hecha por este modo, se le podía dar tal nombre. Así que lo que se ha dicho de los inconvenientes que resultarían si no se hiciese esta escritura, es supuesto el haberse hecho la escritura de redención, de tal suerte como se pudiera hacer cuando no hubiera más de uno obligado al censo. Y pues, puede haber los dichos inconvenientes, bien es que se atajen, como se atajan con esta escritura. Y cuando todo esto cesara, se había de hacer para lo tocante, a saber lo que cada uno recibió o recibe de aquello por que se obligan. Que no todas veces se reparte por partes iguales la mercadería o el dinero, que algunas veces lleva más el uno y el otro menos, como presupone esta escritura que, si así fuese, le está bien al que recibió menos que se haga o para que si el otro y los otros mancomunados con él pagasen más, no tuviesen derecho de cobrar de él a la rata, sino conforme a lo recibido; o para que, si él pagase más de los corridos de aquello que debiese respecto de lo que recibió, tener derecho de cobrar de los otros no sólo a la rata, sino por más respecto de lo que recibieron.

Y porque parece que no cabe en razón que en una escritura como ésta diga que si el uno redimiere el censo, tenga derecho este tal de cobrar de los otros los corridos hasta que redimiesen sus partes, no se trató ni trata de ello en esta escritura, porque tuviera olor de usura; porque, en efecto, redimido el censo, perdiera el nombre de tal y, perdiendo, se convertiría en otra cosa. Y esta cosa, cualquiera que fuera, no podía ni pudiera ser de tal calidad que asegurara la conciencia o el contrato en el fuero exterior para poder llevar el rédito. Porque fuera como rédito por retardanza de paga, el cual contrato no se puede hacer por concierto expreso. Y lo que se ha dicho de que se pueden ceder las acciones al que redimiere el censo y que así podría cobrar e ir cobrando de los otros su parte de réditos, se ha de entender cuando la escritura que de ello se hiciese fuese cesión y traspaso hecho por el señor del censo, que bien puede, aunque esté obligado comprar las otras dos partes o el derecho contra los otros dos sus correos y obligados con él.

según lo cual lo que cabe a pagar del dicho censo a mí, el dicho Gonzalo, son 42 pesos, 6 reales y 10 granos de rédito cada año; y a mí, el dicho Cristóbal, treinta y cinco pesos, cinco reales y ocho granos y medio; y a mí, el dicho Baltasar, veintiún pesos, tres reales y cinco granos y medio. Por tanto, si por estar como estamos obligados todos tres de mancomún y cada uno por el todo a pagar el rédito del dicho censo, que son cien pesos de oro común cada año, pagaremos el uno más rédito que el otro y el otro más que el otro, de lo que debe pagar conforme a la cantidad de pesos de oro que recibió del principal de que esta escritura hace mención, se entiende que ha de tener derecho para lo cobrar del otro y de los otros, hasta la cantidad que fuere deudor respecto de lo recibido del dicho principal, que por esta dicha escritura consta. Lo cual ha de cobrar y tener derecho para ello, luego que parezca haberlo pagado y ejecutarle por ello. Porque, en efecto, aquel que pagare más cada año de las cantidades de pesos de oro susodichas, que así debe pagar conforme a lo que recibió, ha de ser satisfecho de ello pagándosele el otro o los otros, de suerte que haciéndole la cuenta en cualquier tiempo que se quisiere hacer, venga cada uno a haber pagado al justo lo que debe. Y que el uno no haya pagado más ni el otro menos. Otrosí, decimos que si alguno de nosotros quisiere redimir el dicho censo, por libertar su posesión o posesiones sobre que así lo impuso y está impuesto, ha de tener derecho, redimido que lo haya, de cobrar de los otros la cantidad que del principal de él entró en su poder que esta escritura refiere. Y por ella nos hemos de poder ejecutar, el uno al otro y el otro al otro, del que así lo redimiere el día que conste por recaudo bastante de la tal redención. Y el mismo derecho se entiende que se ha de tener, redimiéndose parte de él (para cobrar), el que lo tal hiciere de los otros, a la rata, conforme lo recibido. Y, para lo así cumplir y haber por firme, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca. Y damos poder a cualesquier jueces y justicias para que nos apremien, etc. Y renunciamos cualesquier leyes que en nuestro favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

**DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE CIERTO
CENSO QUE FULANO IMPUSO Y CARGÓ SOBRE SUS POSESIONES,
LO TOMÓ PARA ÉL. Y QUE ASÍ SE OBLIGA A PAGAR EL RÉDITO
MIENTRAS NO SE REDIMIERE Y QUE LO REDIMIRÁN DENTRO DE
TANTO TIEMPO**

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Sebastián, vecino de _____, digo que por cuanto Francisco impuso mil pesos de oro común de principal de censo al quitar, en favor de Cristóbal, el cual dicho censo cargó sobre las casas o heredad o estancia de ganado mayor o menor —que dice y declara la escritura de la imposición de él, que pasó ante fulano, escribano, en tal día, etc.— y porque, haciendo como hizo lo susodicho, el dicho Francisco, a mi ruego e instancia y debajo de lo que de yuso será declarado, me dio y entregó los dichos mil pesos de oro común en reales, como los recibió del dicho Cristóbal, luego que se otorgó la dicha escritura de censo —[a]cerca del recibo de los cuales renunció la excepción de la pecunia y leyes de la entrega y prueba de ella—, por tanto, por esta presente carta me obligo de dar y pagar al dicho Cristóbal o a quien su poder hubiere, el rédito de los dichos mil pesos de censo, que son setenta y un pesos, tres reales y cinco granos cada año, desde el día de la fecha de la dicha escritura, por los tercios, en fin de cada cuatro meses, lo que montare en reales, que lo susodicho es según, como y de la manera que el dicho Francisco está obligado. Y si así no lo hiciere y cumpliere, [a]demás de que el dicho Cristóbal me ha de poder ejecutar, cumplido cada tercio, he por bien que el dicho Francisco pueda cobrar de mí los dichos setenta y un pesos, tres reales y cinco granos cada año, por los tercios —como está dicho— y ejecutarme por ellos, con sólo decir que se le pidan a él para que, cobrándolos de mí, los dé y pague al dicho Cristóbal como a persona a quien se debe. Otrósí, me obligo que de la fecha de ésta en tantos años primeros siguientes, daré al dicho Cristóbal los dichos mil pesos del principal del dicho censo en reales, para que con ellos quede redimido y, el dicho Francisco y sus bienes, libres y quitos de él. Y si así no lo hiciere y cumpliere, me pueda ejecutar por ellos el dicho Francisco otro día después de cumplidos los dichos tantos años, con sólo su simple juramento en que por él diga que yo no di los dichos mil pesos al dicho Cristóbal, para que teniéndolos en su poder, se los dé y entregue al susodicho para el dicho efecto de redimir el dicho censo. Los réditos del cual se entiende que son a mi cargo de pagar hasta el día de la

entrega y paga real del principal. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces e justicias, etc.

DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE TANTOS PESOS QUE ENVIÓ A CASTILLA SON DE OTRO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Martín, vecino de _____, digo que por cuanto yo envié en la flota general fulano, que salió del Puerto de San Juan de Ulúa de esta Nueva España, este presente año, tantos pesos de oro común, en reales o en plata, en tantas partidas, la una o tantas en la nao maestre *Tomás* y otras dos o tantas en la nao maestre *Gonzalo*, que fueron en conserva de la dicha flota. Y todos los pesos de oro susodichos fueron consignados a fulano, vecino de _____, como todo consta y parece por las fes de los registros que están firmadas y signadas de fulano, escribano, y sus fechas son tal y tal día. Por tanto, declaro que los dichos tantos pesos de oro son de Juan, vecino de esta ciudad y le pertenecen, porque me los dio el susodicho de su mano y hechas la dichas partidas para el dicho efecto de las enviar en la dicha flota, consignadas a las peronas susodichas. Y así, todo el derecho y acción que tengo adquirido a los dichos pesos de oro, por las dichas fes de registros, se lo renuncio y trapaso al dicho Juan. Y, a mayor abundamiento, le doy poder cumplido para que como en su hecho y causa propia, los cobre, así de las dichas personas a quien se consignaron como de la Casa de la Contratación de Sevilla y de otras partes y personas, que con Derecho deba. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

DECLARACIÓN QUE HACE UNO POR LA CUAL DICE QUE TANTAS FANEGAS DE MAÍZ QUE SACÓ DE LA ALMONEDA REAL FUERON PARA OTRO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, fulano, digo que por cuanto yo saqué de la almoneda real de Su Majestad tantas fanegas de maíz, de los tributos de tal pueblo, las cuales me fueron rematadas a tanto cada fanega y, los pesos de oro que montaron, que fueron tantos, los metí en la real caja, respecto de lo cual se me dio recudimiento para la cobranza de ellas por los oficiales reales; por

tanto, declaro que las dichas tantas fanegas de maíz las saqué para Pablo, vecino de _____, y a su ruego e instancia y así los dichos tantos pesos de oro que montaron y yo metí en la dicha real caja, como está dicho, fueron suyos porque me los dio para el dicho efecto. Atento a lo cual, le doy poder cumplido al dicho Pablo, para que, como en su hecho y causa propia, cobre y reciba del gobernador, alcaldes, principales y naturales del dicho pueblo de _____ y sus sujetos y de quien con derecho deba y tenga obligación al entrego, las dichas tantas fanegas de maíz; que para la cobranza de ellas lo pongo en mi lugar y le cedo mis derechos y acciones. Para que sucediendo en ello haga en razón de la dicha cobranza, todo lo que a su derecho convenga, así judicial como extrajudicialmente. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

**ESCRITURA QUE HACE UNO POR LA CUAL CONFIESA QUE HA
RECIBIDO DE OTRO TANTOS PESOS QUE LE TRASPASÓ POR NO
HABÉRSELOS QUERIDO PAGAR LA PERSONA QUE LOS DEBÍA**

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Martín, vecino de _____, digo que, por cuanto Bernardino me dio poder en causa propia para cobrar de Melchor tantos pesos, de que es deudor por la causa y razón que dice el dicho poder en causa propia (que pasó ante fulano, escribano), en tantos días y, habiéndome hecho cierto saneamiento el dicho Bernardino de que cobraría los dichos pesos de oro, en efecto, por no poderlos cobrar, me los dio y pagó el susodicho, sobre que renunció la excepción de la pecunia y leyes de la entrega y prueba de ella. Por tanto, otorgo que retrocedo, en el dicho Bernardino, los derechos y acciones; que por el dicho poder en causa propia (que así me dio) tenía y tengo adquiridos contra el dicho Melchor. Y si necesario es, le doy poder para que cobre los dichos tantos pesos del susodicho como cosa suya, según y como podía antes que me diera el dicho poder en causa propia. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.